



**Resolución No. CSJBOR23-421**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de mayo de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00229

**Solicitante:** Liliana Peláez Gómez

**Despacho:** Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

**Servidor judicial:** Haydee Hernández Vargas y Betsy Judith Martínez Fajardo

**Proceso:** Ordinario penal

**Radicado:** 11001600008820090000300

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 26 de abril de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 10 de abril del año en curso, la abogada Liliana Peláez Gómez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario penal identificado con el radicado No. 11001600008820090000300, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho no ha dado trámite a la solicitud consistente en la conversión del título valor depositado como caución.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-225 del 13 de abril de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betsy Judith Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 20 de abril del año en curso.

#### 1. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Haydeé Hernández Vargas, jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica, que por auto adiado 21 de enero de 2015 se concedió al señor Urrego Barrera el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en Turbo, Antioquia, por lo que una vez efectuado el traslado se procedió a remitir el proceso, el que fue asignado por reparto al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquía, perdiendo así competencia para seguir conociendo del asunto de marras.

Advierte que la secretaria del despacho se encontraba en periodo de vacaciones, desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023, y que su presencia se torna indispensable para proceder a la entrega de depósitos judiciales.

Que una vez allegada la solicitud de conversión de depósitos, el despacho dispuso requerir al Centro de Servicios de Ejecución de Penas de Antioquia para que procediera a enviar el auto ejecutoriado que ordenó la devolución de depósito judicial a favor del solicitante.

Una vez obtenida la providencia ejecutoriada, el 20 de abril de 2023 se procedió a convertir el depósito judicial a nombre del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, empero por error involuntario, se convirtió el depósito a favor del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; sin embargo, una vez avizorado el error, previa comunicación con el titular de ese despacho, se procedió a realizar la debida conversión.

Que se puede evidenciar que el despacho ha respondido cada una de las solicitudes realizadas por la quejosa y que no se han vulnerado sus derechos; además, indica, que la agencia judicial vigila y ejecuta 3600 procesos aproximadamente, en los que más de 1506 condenados se encuentran privados de la libertad, pese a contar apenas con una planta de personal compuesta por secretaria, sustanciador y juez.

Por lo anterior, informa que debido a la carga laboral que presenta el despacho, se asigna para cada solicitud un turno para el estudio pertinente y posterior respuesta de fondo. De este modo se garantizan los derechos y respuestas oportunas a cada uno de los sentenciados.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Liliana Peláez Gómez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las funcionarias judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **2.4. Caso concreto**

La abogada Liliana Peláez Gómez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario penal identificado con el radicado No. 11001600008820090000300, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho no ha dado trámite a la solicitud consistente en la conversión del depósito judicial otorgado como caución.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Haydeé Hernández Vargas, jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena allegó informe bajo la gravedad de juramento; indica, que una vez allegada la solicitud de conversión de depósitos, el despacho se dispuso a requerir al Centro de Servicios de Ejecución de Penas de Antioquia, para que procediera a enviar el auto ejecutoriado que ordenó la devolución de depósito judicial a favor del solicitante.

Una vez obtenida la providencia ejecutoriada, el 20 de abril de 2023 se procedió a convertir el depósito judicial a nombre del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, empero por error involuntario, se convirtió a favor del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; una vez avorizado el error se procedió a realizar la conversión solicitada. Actuación que fue comunicada a la quejosa el 21 de abril de la presente anualidad.

Advierte que la secretaria del despacho se encontraba en periodo de vacaciones, desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023, lo que impidió en ese interregno proceder a la autorización y entrega de depósitos judiciales.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita conversión de depósitos judiciales	20/01/2023
2	Pase secretarial al despacho	14/02/2023
3	Conversión depósitos judiciales	20/04/2023
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	20/04/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de conversión de depósito judicial entregado como caución.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido por la funcionaria judicial, se realiza la conversión de depósitos judiciales al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 20 de abril de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud allegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Se tiene entonces, en relación a la actuación de la doctora Haydee Hernández Vargas, jueza, que, entre el pase al despacho del expediente y la autorización de conversión de depósitos judiciales, transcurrieron 45 días, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Al respecto, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente al sistema de turnos adoptado por el despacho, para lo cual los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho. Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”*

De igual manera, con relación a la ausencia de secretaria en el despacho desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023, por un periodo total de 50 días con motivo a disfrute de vacaciones acumuladas, indica la funcionaria judicial que, si no se encuentra el juez y el secretario en el despacho, se hace imposible proceder a la entrega de depósitos judiciales. Frente a lo expuesto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 11.3 del Manual de Administración Integral de Depósitos Judiciales, dispone que la orden de conversión del depósito judicial constituye una carga que recae sobre el juez o magistrado y el secretario del despacho, siendo indispensable la autorización de ambos para la conversión del depósito, en los siguientes términos:

*“(...) Cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el funcionario judicial efectuara la transacción de conversión, y posteriormente esta será autorizada por el magistrado o juez y el secretario o Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial y Coordinador de depósitos o quien haga sus veces (...).”*

Ahora, en lo referente a que la tardanza presentada obedeció en parte a la carga laboral soportada por el despacho y al escaso personal, esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU para el año 2022, como quiera que a la fecha el juzgado no ha reportado las estadísticas correspondientes al primer trimestre del año en curso, se tomará el año inmediatamente anterior.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2022	3361	344	133	122	3572



Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = (3361 + 344) – 133

**Carga efectiva para el año 2022= 3572**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el año 2022 = 3775 (Acuerdo PCSJA22-11908)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 94,62% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, iniciando el primer trimestre del año 2023 con un inventario de 3572 procesos, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, se tiene que su carga laboral se encuentra cerca del límite establecido por dicha corporación, lo que muestra la situación del despacho.

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Haydee Hernández Vargas, jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

Respecto de la secretaria de esa agencia judicial, según el informe rendido por la servidora judicial, se tiene que entre la radicación de la solicitud interpuesta por la quejosa y el pase al despacho transcurrieron 17 días; no obstante, se tiene que, la empleada se encontraba en periodo de vacaciones desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023,

fecha en que retoma sus labores y procede con el trámite de los memoriales y solicitudes pendientes.

Por lo anterior, encuentra esta corporación que el término en que fueron surtidas las actuaciones secretariales es razonable, de conformidad con lo anterior y lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Finalmente, debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambas funcionarias, no sin antes, exhortar a la señora jueza para que registre la estadística faltante.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Liliana Peláez Gómez, dentro del proceso ordinario penal identificado con el radicado No. 11001600008820090000300, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que, en el menor tiempo posible realice el registro del informe estadístico correspondiente al primer trimestre del año en curso.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).



**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Judith Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH